



Concejo Deliberante de la
Municipalidad de Rosario del Tala

2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres

ORDENANZA N° 1521

ALBERGUES, GUARDERÍAS Y CRIADEROS CANINOS

Concejo Deliberante, 09 de Abril de 2015

VISTO:

La necesidad de reglamentar una actividad que se ejerce actualmente sin el debido control, causando serios inconvenientes tanto a las personas como específicamente a los animales caninos objeto de esta ordenanza; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad tiene la obligación de regular el comercio en pos de un ejercicio socialmente responsable del mismo;

Que es obligación del Estado ocuparse de la higiene y profilaxis de los establecimientos comerciales:

Que el municipio debe intervenir para garantizar la convivencia pacífica y armónica de los vecinos de la ciudad cuando se trate del ejercicio de actividades que pueden llegar a perturbar esa convivencia

Por ello:

**EL CONCEJO DELIBERANTE de la MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DEL TALA
sanciona con fuerza de
ORDENANZA**

ARTICULO 1°: Se denomina albergue o guardería canina al lugar donde se efectúa la tenencia o guarda de animales de la mencionada especie en condiciones de higiene y salubridad controlada y en un hábitat adecuado, respetando en todo acto las leyes de protección animal. Criadero es el sitio de iguales características físicas donde se procede a la reproducción y venta de cachorros.

ARTICULO 2°: La radicación de los mismos se autorizará fuera de los límites urbanos establecidos por las Ordenanzas N° 950/2000, 1335/09, 1339/09 y 1401/11 y futuras

modificadorias y será reservado exclusivamente a áreas semirurales o rurales que permitan la instalación de granjas y criaderos quedando terminantemente prohibida su instalación dentro de los límites urbanos.

ARTICULO 3°: Se solicitará el emplazamiento de los mismos sobre terrenos altos, no inundables y que medie una separación mínima de 100 metros entre localizaciones de este tipo.

ARTICULO 4°: La superficie necesaria a considerar siguiendo un cálculo de capacidad total, será de 15 m² por animal.

ARTICULO 5°: Los boxes individuales se construirán de mampostería de 3 m² de superficie para adultos y de 1,50 m² para cachorros. La altura deberá ser de 1,80 m. El frente permitirá la ventilación y el ingreso de la luz diurna, complementándose con otras aberturas laterales, pero manteniendo a los animales a resguardo climatológico. El piso será de material impermeable y antideslizante con un desnivel de 2% descendiendo hacia una canaleta que vierta a una cámara séptica y a una cloaca domiciliaria o pozo ciego.

ARTICULO 6°: Se dispondrá de un tanque de agua para consumo y limpieza a razón de 20 litros por animal alojado.

ARTICULO 7°: La desinfección periódica se efectuará con desinfectantes apropiados, no tóxicos, que aseguren la higiene de las instalaciones de acuerdo a lo estipulado en la ordenanza N° 1471.

ARTICULO 8°: Los alimentos se almacenarán en un depósito de mampostería construido a tal efecto, con cerramiento exterior. La materia prima de naturaleza perecedera se conservará mediante método de refrigeración por lo que el lugar deberá contar con una heladera en funcionamiento con capacidad suficiente para la cantidad de alimentos que se deba conservar.

ARTICULO 9°: El agua utilizada como bebida deberá ser declarada apta mediante certificación oficial otorgado por organismo competente.

ARTICULO 10°: El tratamiento de los líquidos efluentes contará con la aprobación del Ente Descentralizado de Obras Sanitaria Municipal, y las contrataciones analíticas periódicas estarán a cargo de la repartición municipal competente.

ARTICULO 11°: La responsabilidad del estado higiénico sanitario de los canes estará a cargo de un Médico Veterinario matriculado en el Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos, quien avalará su contratación y será requisito de carácter obligatorio. El citado profesional extenderá los certificados de salud a requerimiento de aquellos que ejerzan la tarea de inspección.

ARTICULO 12°: Deberá estar a la vista dentro del establecimiento, el control extendido por el Médico Veterinario en el cual deberá constar la fecha en la que fue extendido, firma y sello del profesional.

ARTICULO 13°: El control deberá hacerse periódicamente y los certificados extendidos por el Médico Veterinario solo tendrán vigencia por el término de 30 días desde su extensión.

ARTICULO 14°: **Aquellos** que no cumplan con las disposiciones establecidas en esta norma, serán pasibles de multa. La multa se incluirá en la Ordenanza General Impositiva.

ARTICULO 15°: **De** persistir el infractor en su conducta, luego de haber sido sancionado en tres oportunidades consecutivas, el organismo encargado del control de Higiene y profilaxis de esta Municipalidad deberá dar aviso al Organismo Provincial encargado de Flora y Fauna para que proceda de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

ARTICULO 16°: **Lo** establecido por esta disposición no habilita bajo ninguna circunstancia la crianza de caninos cuyo destino sea participar en competencias, ya se trate de carreras o peleas, en concordancia con lo estipulado por la Ley Nacional 14.346 de Protección Animal y la Ley provincial N°: 8703 de Juegos de Azar.

ARTICULO 17°: **Los** establecimientos dedicados a estas actividades tributarán una tasa en concepto de higiene y profilaxis estipulada en la Ordenanza General Impositiva.

ARTICULO 18°: **Para** la apertura del establecimiento se deberá solicitar una habilitación municipal a tal efecto. Una vez otorgada la habilitación correspondiente, el establecimiento será registrado en el registro de comercios habilitados por este municipio. Se otorga plazo hasta el 31 de diciembre de 2015 para la inscripción en el registro correspondiente. La presente ordenanza comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2016.

ARTICULO 19°: **Comuníquese**, etc.- Dado, sellado y firmado en Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Rosario del Tala, en el día de la fecha.-

MATÍAS GARMENDIA GRIMAUX
Secretario
Concejo Deliberante

RAUL EDUARDO VELÁZQUEZ
Presidente
Concejo Deliberante